

derechos y obligaciones de la citada Caja, a los solos efectos de garantizar a los españoles que estuvieran asegurados en alguno de los regímenes administrados por la expresada Caja, sus derechos adquiridos o en curso de adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden citada.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Previsión imputará provisionalmente los gastos producidos como consecuencia de las obligaciones asumidas por el artículo primero del presente Real Decreto a la cuenta de asistencia social. Una vez formalizado el traspaso de la Caja de Seguros Sociales de Guinea se procederá a realizar la correspondiente regularización.

Artículo tercero.—Los periodos cotizados por españoles en la Caja de Seguros Sociales de Guinea se computarán en el Régimen General de la Seguridad Social, y en aquellos Regímenes Especiales que tengan establecido con éste el cómputo recíproco de cotizaciones, a efectos de cubrir los periodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones. No podrá computarse como periodos cotizados aquellos que aun habiendo sido efectivamente cotizados hayan sido tenidos en cuenta para el otorgamiento de las prestaciones de subsidio de defunción o premio de jubilación administrados por la Caja de Seguros Sociales de Guinea.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias, para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21115 REAL DECRETO 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Vigente desde el uno de octubre de mil novecientos setenta el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establecido por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, el tiempo transcurrido desde su instauración hace necesaria una urgente actualización de sus bases económicas para adecuarlas a las variaciones producidas en la economía en general, de manera particular en aquellos supuestos en los que se establecieron cantidades fijas que, si bien en su momento se ajustaban a la realidad, hoy, sin embargo, carecen de importancia económica debido a los aumentos en el coste de la vida.

Por todo lo cual se hace preciso, de modo inmediato y sin perjuicio de un posterior replanteamiento del Régimen Especial, por un lado, la elevación de las cantidades fijas establecidas como ayuda económica en caso de intervención quirúrgica, en tanto que tal prestación subsista dentro de este Régimen Especial y no sea sustituida por otra más acorde con el Régimen General de la Seguridad Social; por otro, el establecimiento de un sistema de bases de cotización de variación automática, que sustituya al actual cuyos antecedentes se remontan a mil novecientos sesenta y siete, y, finalmente, un reajuste del tipo de cotización de este Régimen Especial que permita hacer frente a las repercusiones económicas de las dos subidas antes señaladas sin poner en peligro el equilibrio financiero del citado Régimen; todo ello dejando subsistentes las actuales normas reguladoras del Régimen Especial en lo que no sean expresamente modificadas por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bases de cotización.

Uno.Uno. La base mínima de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el tope mínimo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

Uno.Dos. Las restantes bases de cotización de este Régimen Especial estarán constituidas por tramos de dos mil pese-

tas (2.000 pesetas) a partir de la base mínima hasta alcanzar la base máxima.

Uno.Tres. La base máxima de cotización a este Régimen Especial será el tramo de dos mil pesetas (2.000 pesetas) que coincida o más se aproxime por exceso o por defecto con el tope máximo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias.

Uno.Cuatro. La elevación de los topes mínimo y máximo de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social dará lugar a la elevación obligatoria de las correspondientes bases mínima y máxima de este Régimen Especial.

Uno.Cinco. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar a cantidades superiores a dos mil pesetas (2.000 pesetas) la cuantía de los tramos.

Artículo segundo.—Tipo de cotización.

El tipo de cotización con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial será del dieciocho coma cincuenta por ciento (18,50 por 100).

Artículo tercero.—Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica.

El artículo sesenta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos queda redactado así:

«Artículo sesenta.—Intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la prestación y cuantía de ésta.

Las intervenciones que dan derecho a la ayuda y la cuantía de ésta serán determinadas con sujeción a un baremo que al efecto se establezca por el Ministerio de Trabajo sin que dicha cuantía pueda ser superior a cien mil pesetas (100.000 pesetas) ni inferior a dos mil pesetas (2.000 pesetas)».

DISPOSICION ADICIONAL

Se prorroga el período de reparto de este Régimen Especial durante la vigencia del tipo de cotización fijado en el presente Real Decreto.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día uno de octubre del presente año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bases de cotización de este Régimen Especial, distintas de la base mínima, surtirán efecto a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21116 ORDEN de 14 de octubre de 1976 por la que se establecen determinadas condiciones laborales para la actividad del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres, del Sindicato Nacional de Cereales.

Ilustrísimos señores:

Atendida la petición formulada por el Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de la Agrupación Nacional del Comercio de Cereales y Legumbres y de la Comisión Mixta Paritaria de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres de dicho Sindicato,

Este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas, detallistas y minoristas, incluidas en el ámbito de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, dedicadas al comercio de cereales, harinas de cereales, piensos y legumbres.

Segundo.—Las Empresas a que se refiere el apartado anterior quedarán afectadas a lo dispuesto en esta Orden, en la

forma que consta en el anexo de la misma y, en lo que a ello no se oponga, por la antes mencionada Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio.

Tercero.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hubiesen concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 18 de febrero de 1976, que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, según fue modificado por la Orden de 4 de junio de 1975 y el Decreto 619/1976, de 18 de marzo.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos, cualquiera que fuese la fecha de ésta, a partir del día 1 de abril de 1976.

ANEXO

Artículo 1.º Como complemento salarial se establece una prima de asistencia de 112 pesetas para todas las categorías, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, que se percibirá por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Art. 2.º Las remuneraciones de las categorías profesionales incluidas en el artículo 2.º de la Orden de 10 de junio de 1975, serán las siguientes:

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo	15.075
Jefe de Contabilidad o Sección	14.346
Oficial administrativo	12.888
Auxiliar administrativo	11.673
Dependiente de 25 años	12.888
Dependiente de 22 a 25 años	12.159
Ayudante	11.673
Aspirantes administrativos: De 14 años	6.067
Aspirantes administrativos: De 15 años	6.067
Aspirantes administrativos: De 16 años	7.328
Aspirantes administrativos: De 17 años	7.328
Jefe de almacén	14.711
Mecánico o Conductor de primera	11.673
Mecánico o Conductor de segunda	11.127
Mozo especializado	11.005
Mozo	10.920
Ordenanza, Vigilante, Portero	10.920
Repasadores de sacos y mujeres de limpieza (por hora)	44

Art. 3.º El aumento periódico por años de servicio, consistente en el abono de cuatrienios, será de la cuantía del 10 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en que el trabajador esté clasificado.

Art. 4.º Las Empresas que en sus almacenes de cereales y legumbres tengan silos de capacidad superior a 2.000 toneladas métricas, cuando precisen hacer la limpieza de los mismos en las celdas de pesaje, tolvas, etc., abonarán a los trabajadores que realicen dichos cometidos un plus del 20 por 100 por toxicidad y otro del mismo importe por peligrosidad, sobre el salario reglamentario, y los mismos no podrán realizarlos más de cuatro horas continuadas, descansando al término de éstas un período de treinta minutos, pudiendo completar su jornada en otras labores propias de su categoría. Los mencionados pluses serán igualmente abonados a los trabajadores que presten servicios en locales que entrañen toxicidad o que por la intensidad de los ruidos que en ellos se producen impliquen penosidad.

Art. 5.º Las horas extraordinarias se retribuirán para el personal indistintamente con un aumento del 70 por 100, exceptuando las que se realicen en domingos, festivos u horario nocturno, que lo serán con el 170 por 100.

Art. 6.º La ayuda por jubilación a que se refiere este precepto surtirá efectos al producirse para el trabajador con más de quince años de antigüedad en la Empresa.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

21117 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se aprueban las normas adjetivas aplicables a los procesos de despido que se tramiten como consecuencia de los producidos desde 12 de octubre de 1976 a 30 de septiembre de 1977.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 20 de octubre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20477, columna segunda, artículo 1.º, primera línea, donde dice: «Artículo 1.º Los procesos por despido que se inicien como...», debe decir: «Artículo 1.º Los procesos por despidos que se inicien como...».

En la página 20478, columna primera, artículo 2.º, línea segunda, donde dice: «... artículo 1.º de esta Orden quedan en suspenso los artículos 208...», debe decir: «... artículo 1.º de esta Orden, quedan en suspenso los artículos 208...».

En la página 20478, columna segunda, norma quinta, línea séptima, donde dice: «... interesados hubieran sido citados en forma y no asistieran a la...», debe decir: «... interesados hubieran sido citados en forma y no asistiera a la...».

En la página 20478, columna segunda, norma séptima, línea cuarta, donde dice: «... en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contratos, ...», debe decir: «... en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrato, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

21118 *REAL DECRETO 2399/1976, de 16 de septiembre, por el que se modifica el régimen de precios en que se encuentran sometidas las cámaras y cubiertas.*

El Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, faculta al Consejo de Ministros para la inclusión y exclusión de bienes de servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigencia especial, así como para fijar las fases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.

Habida cuenta de las circunstancias actuales, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas, incluidos en el régimen de precios autorizados (anexo uno, número ochenta y uno del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco), quedan sometidos al régimen de vigilancia especial, debiendo figurar con el número setenta, anexo dos, del Decreto citado.

Artículo segundo.—El nuevo régimen de precios que establece el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA